



La extensión del contrato arbitral internacional a terceros no firmantes

Cristian Camilo Correa Pinilla

Especialista en Derecho Privado

Asesores

Santiago Velásquez Castaño, Magíster (MSc)

Margarita María Mejía Román Profesora Universitaria

Walter Augusto Zapata Jaramillo Profesor Universitario

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Privado

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

Resumen

El presente artículo tiene como propósito evaluar los elementos del contrato arbitral para aplicar o no la inoponibilidad en los contratos arbitrales, y así, exponer los supuestos donde se extienden o no los laudos arbitrales a terceros. Para llegar a ese fin, se identifican los conceptos del contrato arbitral, también se exponen los fundamentos jurídicos que componen o no la inoponibilidad, y, además, se describen los supuestos donde se extienden los contratos arbitrales a terceros. Lo anterior, permite corroborar la extensión de los contratos arbitrales frente a los terceros que nunca fueron parte inicial de dicho pacto sustantivo y procesal. Se concluye que el contrato arbitral es extensivo a terceros cuando afectan derechos ajenos y ordenan obligaciones ajenas a los contratantes, toda vez que, se confunden la calidad de partes y terceros, sean estos absolutos o relativos, al momento de exigir derechos y deberes en el contrato arbitral.

Palabras Claves: Competencia arbitral, Inoponibilidad contractual, Laudo arbitral, Legitimación por activa y pasiva, Partes contratantes, Relatividad contractual.

SUMARIO.

1. Introducción. 2. Convenio de Arbitraje 3. Inoponibilidad o no en los Contratos Arbitrales. 4. Contrato de Arbitraje Extensivo a Terceros. 5. Conclusión. 6. Referencias Bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN.

El avance tecnológico, militar y político de la sociedad capitalista viene de la mano del desempeño de los actores que interactúan en el mercado, sobre todo si este es global. La economía y los mercados, han estado en constante cambio por la manera e intensidad de sus transacciones a través del tiempo, la industrialización de la producción y la masificación de las mercancías para la satisfacción de necesidades de millones de personas han generado que se acumulen enormes capitales que entran a interactuar o a circular volúmenes cuantiosos de capital.

Ante la avalancha cambiaria de mercancías y dinero, las instituciones ordinarias de justicia en los estados nación, quedaron con poca capacidad de reacción ante la recepción de abundantes litigios comerciales entre sujetos privados nacionales e internacionales. No solo quedaron cortos para atender la alta demanda de justicia por parte de comerciantes e industriales de grandes capitales, también se vieron en dificultades presupuestales para contratar más personal capacitado en los sitios de administración de justicia como jueces y demás funcionarios, la infraestructura en muchos casos era casi obsoleta. En últimas, el Estado se encontró ante una situación precaria de oferta de mecanismos para la solución de esos conflictos, generado tardanza y colapso del sistema tradicional de justicia. Lo que en últimas generaría un problema económico y social para los comerciantes: mucho más para dirimir sus conflictos cuando se procede de distintos países.

Ante este problema, los privados haciendo valer su poder económico, esfera de influencia internacional y el espacio de convocatoria con las Cámaras de Comercio, iniciaron procesos de construcción de instituciones paralelas que impartieran justicia: es decir, métodos dispuestos entre las partes contratantes y que estuviesen por fuera de la jurisdicción ordinaria. En últimas, métodos alternativos de solución de los conflictos transnacionales. Es decir:

Entre estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, quien sobresale en esta ocasión, es el arbitraje; un mecanismo mediante el cual las partes difieren a arbitraje la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. A dicho mecanismo de arbitraje se accede por pacto arbitral después de la firma de contratos comerciales o por cláusula compromisoria que se entiende estipulada dentro de los contratos. (Ley 1563, 2012, artículo 1).

Sin embargo, los laudos arbitrales tienen legitimidad de causa en los convenios y obligaciones que acordaron las partes en el contrato arbitral o en la estipulación de cláusula compromisoria, inicialmente, estas decisiones impuestas por estos jueces privados pasan por el principio de relatividad contractual. Es decir, los efectos de estas decisiones en el reconocimiento de derechos e imposiciones de obligaciones sólo tienen efectos entre partes que prestaron su consentimiento para estipular cláusula compromisoria, o posteriormente, contrato arbitral. Pero ¿por qué en algunos contratos arbitrales sus efectos jurídicos afectan a terceros que nunca fueron parte inicial de ese negocio jurídico? ¿terceros pueden intervenir legalmente en contratos extraños a estos?, o, por el contrario, ¿partes suscriptoras de contratos pueden afectar o vincular terceros que jamás han prestado su consentimiento para soportar obligaciones?, Son preguntas que, por ahora, se intentan resolver.

Por los interrogantes anteriores, se desprende la tesis plasmada en el siguiente párrafo de Juan Eduardo Gómez Londoño en su artículo “Intervención de terceros en el arbitraje nacional colombiano a la luz de las experiencias del arbitraje”:

Se ha reconocido que un tercero puede vincularse a un contrato si su conducta, bien en la ejecución de las obligaciones contenidas en el contrato o en su comportamiento al desatarse una controversia, permite evidenciar su voluntad de obligarse a lo contenido en el pacto arbitral. En otras palabras “según esta figura, la integración de un tercero a un proceso arbitral -cuando no ha firmado el acuerdo- es admitida si la conducta de no signatario permite deducir que su intención era la de asumir las obligaciones del arbitraje” (Restrepo, 2010, pág. 56)

Además, no se puede dejar de lado el comportamiento o la conducta que pueda tomar el tercero no signatario, pues dependiendo de la conducta de este se entenderá que está prestando su consentimiento, pues:

Por el principio de autonomía de la cláusula arbitral tenemos que, únicamente será necesario el consentimiento respecto del pacto arbitral y no de las obligaciones sustanciales derivadas del contrato suscrito entre las partes para que el no signatario sea vinculado a las obligaciones arbitrales surgidas de este. Por tanto, la conducta que se despliegue por parte del no signatario debe ser tendiente a reflejar un consentimiento respecto de las obligaciones del contrato mismo. (Gómez, 2013, pág. 3)

Para alcanzar la tesis planteada se debe estructurar organizativa y estructuralmente este texto académico bajo la lógica que a continuación se presenta. En primer lugar, se identifica y analiza el contrato de arbitraje. Más adelante, se estudian cuáles son los fundamentos jurídicos y fácticos para aplicar o no la inoponibilidad en los contratos arbitrales. Finalmente, se describen los supuestos donde se extienden los contratos arbitrales a terceros.

Marco teórico

2. CONVENIO DE ARBITRAJE.

La Convención de Nueva York tiene como elemento característico haber adoptado un modelo de arbitraje localizado. Es decir, el arbitraje todavía depende de las leyes e infraestructura de los Estados nación para poder operar jurídicamente en función de las partes nacionales y extranjeras. Así lo afirma el catedrático de Derecho internacional privado Miguel Virgós:

El Convenio de Nueva York de 1958 no adoptó la idea de un laudo, “sin origen” en ningún ordenamiento nacional pero ejecutable en los Estados parte, sino la de un laudo “extranjero” y como tal integrado en un ordenamiento nacional: el del país “en que o conforme a cuya ley” el laudo arbitral ha sido dictado. (Virgós, 2006, pág. 25)

Por lo anterior, Colombia, para estar de alguna forma en sintonía con esas dinámicas de la globalización que se mencionan en el capítulo introductorio y también en relación con la convención de Nueva York de 1958, aprobó legislativamente la Ley 1563 del 2012, la cual desarrolla internamente el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Pero, en últimas, se debe preguntar ¿qué es un contrato arbitral? Para responder esta pregunta el artículo tercero (3º) de esta normativa, señala que:

El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversia que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. (Ley 1563.2012, artículo 3)

El pacto arbitral es sinónimo de contrato arbitral. En su naturaleza y definición es un negocio jurídico, lo cual implica que debe reunir los requisitos de existencia y validez de todo negocio jurídico. En ese sentido, tales condiciones existenciales se cimentan en elementos de las partes como la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita como bien lo afirma la escuela de arbitraje Rodrigo Lara Bonilla en su módulo Arbitraje Nacional e Internacional de Juan Pablo Cárdenas Mejía.

La capacidad entendida jurídicamente en Colombia con la ley 1996 del 2019, la cual señala el régimen para el ejercicio de este concepto. El artículo seis (6) de esta norma, refiere sobre la presunción de la capacidad refiere que:

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y que tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna es independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación en inclusión laboral.

Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. (Ley 1996, 2019, Art. 6).

Por lo anterior, con la sanción de la Ley 1996 del 2019 y, con especial acento en su artículo seis (6), se derogan normativas con varias décadas en vigencia, que señalaban el consentimiento sobre ciertos ciudadanos y con especiales características tenían maneras excepcionales para prestar el consentimiento:

A partir del 2019, con la sanción de esta nueva ley, la capacidad de obligarse y ser sujeto de derechos, se presumía para las personas con mayoría de edad, e incluso, arropaba los pactos arbitrales; pues este se considera un negocio jurídico donde las partes despliegan toda la capacidad de ejercicio para obligarse (Cárdenas, 2009, pág.47)

En cuanto al consentimiento del pacto arbitral la ley 1563 hace distinciones puntuales cuando se establece la cláusula compromisoria o el pacto arbitral. Cuando es la primera, las partes podrán integrar plenamente la cláusula dentro del contrato que quieren influir con las siguientes

anotaciones: (I) Se deben escribir de manera completa y clara los nombres de las partes, (II) indicar de manera detallada el contrato en el que quieren desarrollar los efectos de la cláusula. Cabe resaltar algo muy importante, si alguna de las partes alega falta de consentimiento o desconoce la cláusula compromisoria, esta manifestación no tendrá ningún efecto jurídico, respecto del conocimiento o competencia del tribunal de arbitramento del asunto litigioso.

En ese mismo camino se identifica el objeto del contrato arbitral, consistente en que, forzoso debe ser lícito, es decir, que las leyes de Colombia permitan desarrollar las controversias contractuales bajo el arbitraje, que sean disponibles porque la normativa así lo establece. Sin dejar de mencionar que el objeto del contrato arbitral debe ser determinado estrictamente, es decir, se deben anotar los asuntos que conocería el tribunal de arbitramento y los que no conocería, pues se entendería que los que no se estudian en su jurisdicción arbitral irían a la jurisdicción ordinaria.

Por último, el contrato arbitral para poder existir y tener validez debe tener una causa, y más aún lícita. Es decir, la fuente de intereses y controversias a que se quiera someter al arbitraje con fines meramente mercantiles o civiles y que el cumplimiento de tales negocios obedezca al respeto por la ley y la moral pública, no para pasarlos de “agache o violentarlos”, generando daños y perjuicios a la sociedad.

Por otro lado, la Ley 1563 de 2012 fijó criterios para determinar cuándo un arbitraje es del ámbito nacional o internacional. Para ello el artículo 62 de la ley establece que el arbitraje es internacional cuando se cumple uno de los tres criterios incluidos en este artículo, es decir:

[...] Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

- a. Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o
- b. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o
- c. La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional [...]. (Ley 1563, 2012, art. 62)

Los criterios de arbitraje internacional anteriormente descritos no se pueden manipular, modificar o disponer por las partes, pues son criterios normativos que tienen una función de hilo conductor para los jueces o árbitros que conocen el caso:

Si bien las partes contratantes del pacto arbitral no pueden cambiar su naturaleza nacional o internacional, ellos por la autonomía privada de la voluntad, pueden aplicar el procedimiento más acorde con sus intereses. Sin embargo, cualquiera que sea la estipulación de estos, la naturaleza del arbitraje será el lazo guía para que las autoridades jurisdiccionales y competentes puedan conocerlo y apliquen las normas sustanciales del caso. Es decir, si las partes estipularon procedimientos arbitrales internacionales, pero la naturaleza es nacional, en consecuencia, será el tribunal superior de distrito de la sede el competente para conocer el caso (Cárdenas, 2009, pág. 48).

Ahora ¿Cuál es la naturaleza del contrato de arbitraje internacional? Estamos ante el arbitraje internacional cuando las partes enfrentadas tienen un pacto arbitral, pero tienen sus domicilios en distintos países. Por eso, este tipo de pactos internacionales están normativizados y regulados por convenios y tratados internacionales firmados por los Estados interesados en que sus privados gozan de seguridad jurídica. A diferencia de las decisiones judiciales que expiden los gobiernos nacionales, los laudos arbitrales internacionales pueden ser ejecutables en gran parte del mundo. Ello se debe a la gran necesidad que tienen los grandes conglomerados comerciales en que los laudos tengan la mayor credibilidad, creencia y fiabilidad cuando ponen en disputa sus intereses en el extranjero, de nada serviría que el país “A” expida un laudo arbitral con efectos en ejecución en el domicilio de una empresa comercial de un país “B” que no reconoce tales decisiones por no ser acorde a su ordenamiento interno.

En ese sentido, el arbitraje internacional tiene las siguientes características según la información suministrada por Aceris Law LLC:

[...]El Arbitraje Internacional a veces se llama Forma Híbrida de Resolución de Disputas Internacionales, ya que combina elementos de procedimiento de derecho civil y procedimiento de derecho consuetudinario, permitiendo a las partes una oportunidad para diseñar el procedimiento arbitral bajo el cual se resolverá la disputa. El arbitraje internacional se puede utilizar para resolver cualquier disputa que se considere “arbitrable”, un término cuyo alcance varío de estado a estado, pero que incluye la mayoría de disputas comerciales. [...]

[...]Gracias a un tratado conocido como la Convención de Nueva York, que entró en vigor el 7 de junio del 1959, los laudos arbitrales pueden aplicarse en la mayoría de los países, a diferencia de las sentencias judiciales tradicionales. Terminando 168 países han ratificado la Convención de Nueva York, lo que significa que los laudos arbitrales se pueden ejecutar en todos los países importantes del mundo. [...]

[...] Las leyes principales sobre las cuales los abogados de arbitraje internacional argumentan en un caso, son las leyes vigentes de un contrato, o la ley de

responsabilidad civil relacionada con un contrato, las leyes de arbitraje de la sede del arbitraje, y la convención de Nueva York y Washington. [...] (Aceris Law LLC2022)

Por las características del arbitraje internacional anteriormente mencionadas, se puede evidenciar que el arbitraje internacional es mucho más flexible que el nacional, porque tiene elementos procedimentales, de plazo y confidencialidad que hacen de este arbitraje más atractivo para empresas y capitales que quieran resolver sus diferencias por este método alternativo de resolver conflictos, pues:

La autonomía de la voluntad de los particulares que utilizan el arbitraje internacional por medio de contratos o cláusulas compromisorias, tiene elementos diferenciadores respecto al arbitraje nacional. Cabe mencionar elementos como la neutralidad de las instituciones arbitrales, pues en el ámbito internacional las partes escogen sus procedimientos como sus árbitros; también la aplicabilidad de los laudos arbitrales en países extranjeros, donde tiene fuerza vinculante sin importar el lugar donde se encuentre; por otro lado, este tipo de arbitraje es mucho más flexible que el nacional en cuanto no es cerrado en los plazos del pacto y su procedimiento, por último, no sobra mencionar que la confidencialidad es un punto a favor para salvaguardar la imagen corporativa y secretos industriales. (EAE Business School, 2022, pág. 1)

Sea nacional o internacional el arbitraje, el pacto arbitral o el contrato arbitral, sea en cláusula compromisoria o en compromiso arbitral, debe tener objeto y causa lícita, las partes deben tener capacidad y consentimiento, se deben tener muy bien definidos los asuntos que entran en contradicción arbitral y cuáles no dentro de los contratos, para que, en últimas, se puedan dar vida a los efectos jurídicos que se esperan de estos compromisos si se llegasen a encausar.

3. INOPONIBILIDAD O NO EN LOS CONTRATOS ARBITRALES.

Para el inicio de este capítulo se debe definir conceptualmente el término inoponibilidad, para así conducir la estructura lógica de este capítulo a partir de la comprensión de las palabras. Luego, abordar el concepto base para la legitimidad de las objeciones y quienes las pueden presentar, es decir, abordar la relatividad contractual y sus excepciones. Para así poder llegar a los efectos del contrato arbitral y encontrar la respuesta del por qué se puede aplicar o no oposición en los contratos arbitrales.

Según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de noviembre del año 1994, con ponencia del magistrado Dr. Héctor Marín Naranjo, hace un acercamiento a la figura jurídica de inoponibilidad cuando “(...) se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero (...)”.

De acuerdo con la anterior lógica, también se debe conceptualizar la palabra inoponible, pero en los términos constitucionales, pues en estos términos se pueden encontrar más luces al abordar el análisis de vulneración de derechos fundamentales. Así, la Corte Constitucional de Colombia define que:

La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. (Corte Constitucional, 2017, Sent. C-345)

Por otro lado, la fuente normativa del Código del Comercio Colombiano, en su artículo 901, define la inoponibilidad bajo la mirada de la publicidad en los contratos así “será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir los requisitos de publicidad que la ley exija”. (Decreto 410/1971, art. 901)

Es decir, la inoponibilidad de los contratos tiene fuerte cercanía con el principio de relatividad de los mismos, pues se entiende que los negocios jurídicos desprenden sus efectos sino con respecto a quienes suscribieron tales obligaciones contractuales, las partes. En consecuencia, para poder modificar o eliminar cláusulas contractuales, éstas deben pasar nuevamente por la voluntad de los contratantes y no por extraños.

Este principio, quedó consagrado en el artículo 1165 del Código Civil Francés, en los siguientes términos “Los pactos no tienen efecto alguno sino entre las partes contratantes: no pueden perjudicar ni aprovechar a un tercero sino en el caso prevenido en el artículo 1121”. A pesar de esto, la sentencia SC3201 del 2018, con radicación no 05001-31-03-010-2011-00338, del Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia hace el siguiente e importante análisis sobre la relatividad de los contratos y la inoponibilidad:

[...] Por ello el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, tal como la ha explicado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible -y a menudo ocurre- que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños; lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella [...].

[...] Para saber si las consecuencias de un negocio jurídico exceden el límite de las relaciones entre las partes que lo conforman, hay que distinguir entre los efectos que produce su celebración, cuyos derechos y obligaciones los contratantes no pueden desconocer; y los efectos de su cumplimiento o de su invalidación. De igual modo ay que diferenciar las diversas relaciones que pueden darse entre los no-contratantes y los contratantes; o reconocer su total ausencia de vínculos jurídicos.

Los no-contratantes pueden ser terceros absolutos (*penitus extranei*) o verdaderos terceros, que son jurídica y definitivamente ajenos a las partes contratantes; o terceros relativos, que no intervienen en la celebración del convenio, pero con posterioridad sus intereses resultan afectados por las consecuencias que genera aquella relación jurídica-sustancial.

[...] Los *penitus extranei* son los terceros verdaderos o absolutos, y para ellos está hecha la regla de la relatividad de los contratos, en la medida que ni los ha unido ni los unirá ninguna relación obligatoria con las partes contratantes. El convenio en el que no han participado, y en el que no han estado representados ni los beneficia ni los perjudica.

Adicionalmente, para entender en cuales escenarios se aplican las situaciones jurídicas de la oponibilidad e inoponibilidad, es necesario comprender los efectos legales del pacto arbitral para las partes y las personas que son ajenas. Regularmente este tipo de escenarios se han manifestado en las sociedades de tipo comercial y en los contratos de fiducia mercantil. En el primer ejemplar, se han enfrascado en inquietudes como si celebrado un pacto arbitral se puede vincular o relacionar en este a personas que luego ingresen como socios a la sociedad, pues estos no prestaron consentimiento alguno para tal acuerdo o compromiso. Tal es el caso retratado por la Escuela de Arbitraje Lara Bonilla que señala lo siguiente:

Tratándose de las sociedades por acciones simplificadas, especialmente las nombradas en el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, se entiende que el pacto

incluido en los estatutos societarios vincula a los accionistas, incluyendo no sólo a quienes aprueban inicialmente el pacto, sino también a quienes ingresan posteriormente, pues como lo dijo la Corte Constitucional el interesado puede conocer la cláusula y al decidir ingresar acepta la cláusula compromisoria. Adicionalmente, en el caso de las S.A.S. la ley prevé que el pacto se puede incluir o excluir de los estatutos por unanimidad.

Cuando se trata de otras sociedades la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado sobre la posibilidad de invocar la inclusión o supresión de un pacto arbitral por reforma estatutaria frente a los accionistas que no manifiestan su consentimiento específicamente; sobre la posibilidad de impugnar las decisiones de los órganos sociales que suprimen la cláusula compromisoria, y sobre la aplicación del pacto arbitral a las personas que ingresan a la sociedad cuando el pacto arbitral se encuentra incluido en los estatutos sociales, sin haber manifestación expresas sobre su adhesión al pacto arbitral.

[...] Finalmente, la Superintendencia ha considerado que quienes ingresan a una sociedad no quedan vinculados por el pacto arbitral incluido en sus estatutos a menos que se adhieran expresamente a él. A tal efecto señala que el pacto arbitral es autónomo y que por ello no es una cláusula accesoria del contrato social. Igualmente agrega que de no aceptarse esta tesis se presentaría una contradicción insalvable entre la ley de las mayorías que rige el funcionamiento del máximo órgano social y el principio de habilitación en el que se funda la justicia arbitral, pues el pacto arbitral podría ser incluido sin consentimiento de uno de los accionistas y a él le sería aplicable el pacto [...] (Cárdenas 2009, pág. 56)

Por otro lado, tocando los terrenos del contrato de fiducia mercantil mencionado anteriormente, la misma escuela bordea la legitimación de oposición o no de los beneficiarios, veamos:

Respecto a los contratos de fiducia en los que se incluye un pacto arbitral, se ha discutido si el pacto arbitral puede ser invocado por o en contra los beneficiarios de la fiducia. Han existido distintas opiniones en esta materia. Algunos consideran que todo aquel que puede invocar derechos derivados del contrato es parte y por ello si en el contrato de fiducia se incluyó un pacto arbitral, el mismo los vincula. Otros consideran que sólo queda vinculado por el pacto el beneficiario por el contrato de fiducia, cuando el contrato claramente lo establece, pues si aceptó el beneficio de la fiducia, lo aceptó en las condiciones previstas en el contrato, el cual incluye el pacto arbitral. Finalmente, otras personas consideran que el tercero beneficiario no es parte en el contrato de fiducia, por lo que el pacto arbitral no lo vincula. Esta es la posición que adoptó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del primero de julio de 2009 en cual precisó que el beneficiario de una fiducia no podía invocar el pacto arbitral incluido en el contrato. (Cárdenas 2009, pág.60).

Finalmente, en los casos donde se encuentran pactos arbitrales y se presentan cesiones de derechos contractuales o la figura de la subrogación, definido este primer concepto por el tratadista Ospina Fernández, en su libro de Régimen General de la Obligaciones, como una figura jurídica “[...]” cuando el acreedor, mediante un contrato, traspa su derecho crediticio a otra persona que entra a ocupar su lugar en el vínculo obligatorio”, y el segundo, por el Código Civil en su artículo 1667 como “Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor”. Born explica que “En principio, la cesión de un contrato debería tener el efecto de transferir la cláusula arbitral a él asociada, como parte asociada el acuerdo entre partes, el cesionario, al menos en la ausencia de alguna prohibición legal o contractual que hiciera la cesión ineficaz”. Es decir, que lo lógico es que la cláusula compromisoria sea transferida con la cesión del contrato, pero dando la salvedad de que las partes contratantes no hayan excluido esta posibilidad expresamente. El nudo gordiano de este caso se presentaría con la parte cedida porque esta debería manifestar su consentimiento a tal negocio, más aún, con la aceptación o no de la cláusula compromisoria o contrato arbitral (Born, 2009, pág.1187).

En cuanto a la figura de la subrogación, para el año 2013, explica el abogado Juan Eduardo Gómez Londoño, en la Revista de Derecho Privado de la Universidad de los Andes que:

En los casos que se permita la subrogación de un tercero en la posición contractual de una de las partes, se ha entendido que cuenta con los derechos y las obligaciones propias del pacto arbitral y que debe acogerse a él. Entendemos esto en la medida que en la relación contractual no se ve modificada en los casos de subrogación, sino que la persona que constituye una de las partes es sustituida por otra, sin que el vínculo sufra transformación alguna. Por tal motivo, este tercero que inicialmente no suscribió la cláusula compromisoria será titular de los derechos y obligaciones que adquiera mediante la subrogación.

Nuevamente, la exigencia de una manifestación expresa de su consentimiento podría representar un riesgo para los intereses de la contraparte, puesto que al no ser la nueva persona suscriptora del pacto arbitral podría alegar su ausencia de consentimiento sobre este, aun cuando la realidad jurídica permita determinar que, al aceptar dicha subrogación, aceptó las obligaciones derivadas del pacto arbitral. Este tipo de situaciones se promueven por la literalidad del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 y, por tal motivo, nos encontramos nuevamente frente a la necesidad de permitir reconocer el consentimiento requerido por otros medios disponibles. (Gómez, 2013, pág.29).

En conclusión, la inoponibilidad o no en los contratos de arbitraje, dependen del nivel de cercanía, información y participación en los que hayan participado o no los terceros. Sean estos efectos de manera absoluta en los contratos de arbitraje, pues serán estos ajenos para serles

beneficiosos o dañinos. De lo contrario, si son estos terceros relativos por su matizada participación, o por lo menos una aceptación informada de negocios con cláusulas compromisorias, tendrán la posibilidad de hacer valer sus derechos, así no hayan participado en la construcción de tales contratos arbitrales.

4. CONTRATO DE ARBITRAJE EXTENSIVO A TERCEROS.

Se concentra entonces el foco de atención en el capítulo de interés para los lectores de estos temas de derecho privado, y especialmente el de este artículo, si el contrato arbitral tiene la posibilidad de ser extensivo a terceros y si traspasa los efectos de la relatividad de los contratos.

El pacto arbitral en un inicio vincula a las partes tomar el camino del arbitraje para resolver sus conflictos. En consecuencia, el pacto arbitral impone a las partes obligaciones de hacer y de dar. Es decir, los contratantes no puedan dirigirse, por lo menos inicialmente a la jurisdicción ordinaria. (Cárdenas 2009, pág. 169)

Como todo negocio jurídico el contrato arbitral solo vincula a las partes. Sin embargo, surge una pregunta ¿Quién o quiénes son partes o reputados a ser terceros? En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicación no. 54001-31-03-003-2008-00064-01 con magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez responde esta duda contextualizando como los terceros se presentan en los contratos de la siguiente manera:

[...]La distorsión de que ha sido objeto el axioma *res inter alios acta* ha representado, en no pocos casos, la imposición de un obstáculo o blindaje del convenio frente a las personas que, aunque ostentan un interés jurídico serio en virtud de los efectos que le reporta ese negocio jurídico, no concurrieron a su celebración, cuando su genuino alcance excluye únicamente a quienes son enteramente ajenos a la relación contractual, también llamados terceros absolutos o *penitus extranei*. [...]

[...]En el grupo de los no celebrantes del convenio, sin embargo, también se encuentran los terceros relativos, quienes si guardan una vinculación jurídica con los contratantes por cuando dicho pacto les irradia derechos y obligaciones. (Corte Suprema de Justicia. 2008, Rad. 2008-00060-01)

La duda de quien es parte o tercero, también fue abordada por la Escuela Lara Bonilla y la desarrolla cuando vincula a las personas que integran las sociedades comerciales:

En cuanto a las sociedades en algunos casos ha surgido la discusión acerca de si el pacto arbitral vincula a las personas que posteriormente ingresan a la sociedad o adquieren acciones de la misma o si se requiere un consentimiento específico.

En el caso de las sociedades por acciones simplificadas el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, es claro en el sentido que el pacto incluido en los estatutos vincula a los accionistas, incluyendo no solo a quienes aprueban inicialmente el pacto, sino también a quienes ingresan posteriormente, pues como lo dijo la Corte Constitucional el interesado puede conocer la cláusula y al decidir ingresar acepta la cláusula compromisoria. Adicionalmente, en el caso de las S.A.S. la ley prevé que el pacto se puede incluir o excluir de los estatutos por unanimidad.

[...] Por lo que se refiere a la inclusión del pacto arbitral por mayoría de la asamblea. La Superintendencia ha hecho referencia a una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 5 de diciembre del 2012, en la cual según indica la Superintendencia se expresó *“la cláusula compromisoria es un negocio jurídico autónomo y privado, por ende, no puede predicarse que su reforma o extinción respecto del contrato social pueda surtirse por voluntad de una mayoría social, sino que, por el contrario, se requiere para tal propósito de la voluntad unánime de las partes que lo celebraron o adhirieron”* [...]

Por otra parte, al referirse a la posibilidad de impugnar las decisiones de los órganos societarios de excluir una cláusula compromisoria de los estatutos la Superintendencia de Sociedades sostuvo que por razón del principio de autonomía la cláusula compromisoria no constituye un elemento accesorio del contrato de sociedad, sino un negocio autónomo y por ello concluyó que es *“equivocado concluir que la cláusula compromisoria debe regirse por las normas que regulan el funcionamiento de personas jurídicas de naturaleza societaria”*. Agregó que de lo contrario *“se presentaría contradicción insalvable entre la ley de las mayorías que rige el funcionamiento del máximo órgano social y los principios en que se funda la justicia arbitral”*. Por lo anterior negó la solicitud de los demandantes que habían impugnado la decisión que suprimía la cláusula compromisoria de los estatutos sociales. (Cárdenas, 2009, pág.56).

El autor concluye este recorrido societario con relación a la cláusula compromisoria y como vincula o no sus efectos a los nuevos socios o los antiguos cuando que quieren modular o extinguir sus efectos:

En relación con este punto se deben distinguir dos situaciones que son: la que se produce cuando una persona adquiere acciones en una sociedad, bien sea porque las compra, las hereda o suscribe nuevas acciones y la que se presenta cuando se modifican los estatutos sociales para incluir o excluir un pacto arbitral. Cuando se adquieren acciones, el derecho debe transferirse en las mismas condiciones que se tenía, y por ello si había pacto arbitral, el mismo se entiende incluido. Lo mismo

debe ocurrir cuando una persona suscribe nuevas acciones en una sociedad existente, pues al hacerlo acepta todo lo incluido en los estatutos sociales. A este respecto debe destacarse el artículo 110 del Código de Comercio establece como una de las estipulaciones que pueden incluirse en los estatutos sociales la cláusula compromisoria. Por consiguiente, de acuerdo con la ley, dicha cláusula puede formar parte de los estatutos sociales.

[...]Cuando lo que sucede es que se modifican los estatutos sociales para incluir o excluir el pacto arbitral, lo que debe determinarse es si a la luz de régimen societario la asamblea de accionistas puede tomar una decisión en tal sentido aplicable a todos los accionistas. En particular la discusión que cabe es si una decisión por mayoría puede cobijar a quienes no están de acuerdo con excluir o incluir el pacto arbitral, la decisión de la mayoría no puede privar al minoritario de su derecho de acudir al arbitraje, pues ya hay una situación jurídica concreta. Otra conclusión a la que podría llegarse es que la modificación de los estatutos no puede afectar a los que ya no son socios. En efecto, las decisiones de la asamblea o junta de socios en el marco de sus competencias vinculan incluso a los socios ausentes o disidentes, pero no a quienes ya no lo son. Por consiguiente, si existiera una controversia que se encontraba incluida en el alcance del pacto arbitral vigente cuando una persona es socia, no podría invocarse contra él una modificación posterior a su retiro de la sociedad. El problema es más complejo cuando no se ha acudido al arbitraje o ni siquiera ha surgido una controversia y se modifican los estatutos. *¿Obliga dicha decisión a los socios ausentes o disidentes?* En tal caso podría sostenerse que como sucede con cualquier pacto estatutario el mismo puede ser modificado por la mayoría y ello en principio vincula a todos los socios. En todo caso siempre podrá acudirse a mecanismos que permiten controlar las conductas contrarias a los principios que rigen las sociedades, como es el del abuso de la mayoría [...] (Cárdenas, 2009, pág.57).

Es decir, que la extensión o no del pacto arbitral en los contratos de sociedades depende de un elemento fundamental, el conocimiento de los negocios. Es decir, una persona común y corriente o de los negocios, cuando se dispone adquirir acciones en una sociedad medianamente debe conocer y disponerse a inspeccionar cuál es el estado de los negocios no solo financieros sino jurídicos. Las personas al querer adquirir bienes deben tener por lo menos un mínimo conocimiento del estado de las cosas, más aún, en la compra de acciones cuando estas presentan clausulados que pueden ser atractivos o no para el comprador. Éste no puede alegar el desconocimiento de uno u otro elemento del objeto comprado porque se entiende que tiene pleno conocimiento de los elementos constitutivos de su compra y los recibe tal como vienen. En últimas, desprende su consentimiento para comprar acciones y al mismo tiempo que adquiere aceptar los estatutos que reglamentan las conductas de los socios, y entre estas reglas, se encuentra la cláusula compromisoria. Dejando más que claro su adhesión a ésta.

En el otro escenario cuando no se hace extensiva la cláusula compromisoria también se hace aplicable el anterior elemento mencionado, el conocimiento. Porque en ese caso hipotético cuando los socios de un contrato de sociedad quieran adherirse, suprimir o eliminar la cláusula compromisoria de los estatutos que los rigen, estos pueden o no prestar su consentimiento para tal fin y los socios que tomen por una opción o por la otra afectara la extensión o no de esa cláusula compromisoria con los integrantes que se adherieron o no a esta. Es decir, el conocimiento es también consentimiento y es pilar fundamental para la creación de esta cláusula compromisoria como también para no adherirse a esta.

En el segundo caso, en los contratos de fiducia, los conceptos y las opiniones doctrinales como legales están bien divididas, pues se tienen posiciones divergentes respecto a la extensión de clausula compromisoria respecto a los beneficiarios, veamos:

Algunos consideran que todo aquel que puede invocar derechos derivados del contrato es parte y por ello si en el contrato de fiducia se incluyó un pacto arbitral, el mismo los vincula. Otros consideran que sólo queda vinculado por el pacto el beneficiario por el contrato de fiducia, cuando el contrato claramente lo establece, pues si aceptó el beneficio de la fiducia, lo aceptó en las condiciones previstas en el contrato, el cual incluye el pacto arbitral. Finalmente, otras personas consideran que el tercero beneficiario no es parte en el contrato de fiducia, por lo que el pacto arbitral no lo vincula. Esta es la posición que adoptó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de julio de 2009 en cual precisó que el beneficiario de una fiducia no podía invocar el pacto arbitral incluido en el contrato, y para tal efecto señaló: *“Por definición legis, las partes del negocio jurídico de fiducia mercantil, son el fiduciante o fideicomitante y el fiduciario; el beneficiario o fideicomionario, expressis verbis es -un tercero-, cuya previsión por las partes, ni siquiera es menester para la celebración, existencia o eficacia final de la fiducia mercantil, en cuanto la finalidad fiduciaria podrá determinarse por el constituyente, fiduciante o fideicomitante, exclusivamente en su provecho, y determinada, por éste, a favor de un tercero, no por ello adquiere la calidad de parte, aunque su existencia condiciona la eficacia final del acto dispositivo, sus efectos definitivos, los fines perseguidos por las partes y su función practica o económica social”*.

En todo caso la solución de la Corte no impide se celebre un acuerdo entre el beneficiario y las partes en el contrato, el cual puede resultar del propio texto del contrato en el que se indique que el beneficiario al aceptar adhiere el pacto arbitral. (Cárdenas, 2009, pág. 59)

En conclusión, siguiendo las luces de la relatividad de los contratos, el pacto arbitral no vincula a los terceros. Sin embargo:

Internacionalmente se ha reconocido en algunos países la posibilidad que el pacto arbitral vincule a otras personas distintas a aquellas que lo celebraron. Ello puede ocurrir cuando existe un consentimiento tácito en el pacto arbitral. Es, por ejemplo, el caso de una empresa que constituye una filial para celebrar y ejecutar un contrato en que se incluye el pacto arbitral, pero quien realmente participa en la ejecución del contrato es la empresa matriz. En tal caso podría considerarse que la matriz aceptó el pacto arbitral. En todo caso debe observarse que existen tendencias variadas en los diferentes países en torno a este punto. (Cárdenas 2009, pág. 62)

El anterior caso tiene que ver con el “grupo de compañías” de que trata el artículo científico titulado “Intervención de Terceros en el Arbitraje Nacional Colombiano a la Luz de las Experiencias del Arbitraje comercial Internacional” de Juan Eduardo Gómez Londoño, pues este menciona que:

Es común, en las relaciones comerciales internacionales actuales, que la ejecución de las obligaciones contractuales se realice por una entidad distinta a la que suscribió el contrato, en virtud de la existencia de uno de los denominados “grupos de compañías”. Es así como se ha determinado internacionalmente que una compañía que haga parte de un grupo de este estilo, y que se haya involucrado en las negociaciones y ejecución de las obligaciones de un contrato que haya suscrito una entidad controlante o controlada de dicho grupo, puede sujetarse a las obligaciones contraídas en virtud de la cláusula compromisoria o el pacto arbitral que se haya suscrito en dicho contrato. Es de resaltar que la simple pertenencia al grupo empresarial en cuestión no hace viable la aplicación de la doctrina, sino que debe existir una conducta tal de las empresas parte que implique conocimiento y asentimiento, aunque sea tácito, respecto de la vinculación al contrato y específicamente a la cláusula compromisoria (todo depende de la voluntad de las partes, finalmente). Un ejemplo emblemático de esta doctrina es el conocido caso Dow Chemical, el cual un tribunal arbitral retuvo su competencia al considerar que la cláusula compromisoria expresamente aceptada por algunas de las sociedades de un grupo debía vincular a las otras sociedades que, dado el rol que habían jugado en la conclusión, la ejecución o la realización de los contratos que contenían dichas cláusulas; aparecía según la voluntad común de todas las partes participes al proceso, como partes verdaderas de los contratos y como interesadas directamente en éstos y en los litigios que pudiesen surgir de aquellos (Gómez, 2013 pág. 26)

En temas de cesión contractual, la Universidad de la Rioja en su módulo de Contratación Internacional y Arbitraje, en el tema cuatro (4) realiza algunas precisiones sobre la extensión a terceros:

En supuestos de cesión contractual, la mayoría de las jurisdicciones (España, Inglaterra, Suecia o Alemania) aceptan el cesionario quede igualmente sujeto al

convenio arbitral al que prestó consentimiento al cedente. Así, todos los derechos y obligaciones del contrato originariamente otorgado por partes no se alteran, sino que siguen vigentes y son válidos. El cesionario queda subrogado en el lugar del cedente con consentimiento del cedido. (UNIR. 2022, pág. 14)

También, la Universidad de la Rioja en su módulo de Contratación Internacional y Arbitraje, en el tema nueve (9) realiza otros comentarios sobre agencia y la extensión a terceros del acuerdo arbitral:

Aunque normalmente un acuerdo de arbitraje solo obliga a quienes son partes en él, no es necesario que una parte negocie o firme físicamente el contrato para quedar obligada, ya que un agente puede actuar para obligar a la parte.

En la mayoría de los países, bajo las leyes reguladoras del mecanismo de agenciamiento internacional, un agente que firma un acuerdo actuando en nombre de un mandante (empresa principal o agenciado) obliga a ese mandante al acuerdo.

El agente debe actuar dentro del ámbito de su autoridad (delimitada contractualmente en el acuerdo celebrado con la empresa principal) y, por lo general, deben existir pruebas idóneas de que el agente gozaba de “autoridad real” (no meramente formal) para actuar en nombre del representado. Sin embargo, en ciertas circunstancias, un agenciado puede estar obligado si el representante tiene un mero “poder aparente” para realizar estos actos vinculantes (UNIR. 2022, pág. 15)

En el caso de la cláusula compromisoria que fue suscrita por el causante y la situación en que se encontrarían los herederos si llegase a aceptar la herencia, Guillermo Ospina Fernández ha manifestado en su libro *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, página. 262 lo siguiente sobre ese panorama “la cláusula compromisoria es aplicable a los causahabientes, pues debe entenderse como una forma de pacto de adhesión mediante el cual estos reciben el contrato en el estado en el que se encuentre”.

5. CONCLUSIÓN.

¿Cuáles son las conclusiones que pueden extraerse de este texto académico?

Las conclusiones que se identificaron en esta investigación de grado fueron sustraídas de los siguientes temas: la identificación de los conceptos del contrato arbitral, se expusieron los fundamentos jurídicos característicos de la oponibilidad y también se describieron los supuestos

donde se extendían los contratos arbitrales a terceros. Es decir, se evidenció que el principio de la relatividad de los contratos, consistente en que los derechos y obligaciones emanados de estos negocios jurídicos que vinculan a las partes firmantes, no es absoluto. Toda vez que, se identificó las ocasiones en que los efectos irradiaban a personas ajenas al convenio, pues gozaban la calidad de terceros relativos y no de completos extraños; lo que demostró que tenían plenas facultades para oponerse a los actos celebrados entre las partes y ejercer respectivamente sus derechos. Es decir, que se encontró que los contratos pueden exceder sus efectos por encima de las partes contratantes cuando se presentan cláusulas compromisorias que afectan a personas ajenas en sus derechos como obligaciones.

Por otro lado, se corroboró y concluyó que las situaciones donde la extensión de los contratos arbitrales frente a los terceros afectaba los derechos ajenos e incluso ordenaban obligaciones ajenas a los no contratantes. Por ejemplo, cuando los accionistas de una sociedad comercial de acciones simplificadas acuerdan resolver sus disputas societarias por medio de un pacto arbitral; acuerdo que no solo afecta a los accionistas que prestaron su consentimiento para tal decisión, sino también, a los nuevos accionistas que ingresen a la sociedad y que evidentemente no prestaron su consentimiento para tal renuncia de la jurisdicción ordinaria ante una disputa con sus pares societarios. Pero que al comprar acciones de tal sociedad que soporta un pacto de resolución de conflictos, asume pasivamente tales acuerdos y obligaciones de los anteriores accionistas.

Así las cosas, se logró esclarecer la confusión que se presentaba entre la calidad de las partes y terceros cuando se presentaban cláusulas compromisorias en los contratos. Pues se identificó que los llamados terceros o ajenos a los contratos tenían matices respecto a la cercanía de los negocios que pudiesen haber celebrado las partes contratantes. Es decir, existen terceros absolutos y terceros relativos. Los absolutos son los que están completamente ajenos en la formación y efectos de los contratos y negocios entre las partes; sin embargo, los terceros relativos son los que de alguna forma están involucrados en los efectos jurídicos que pueden desprenderse de los contratos entre las partes, posando de alguna manera como partes, pero no lo son. Un ejemplo de tal posición de tercero relativo son los contratos de compraventa a favor de terceros o cuando ciertas filiales empresariales pactan cláusulas compromisorias y hacen que los efectos de tales

pactos vinculen a la empresa matriz, a pesar de que esta no figuró como parte de tal acuerdo de resolución de conflictos sus efectos la tocan como si hubiese sido parte de tal contrato, pero no lo fue.

Por ultimo y como la más importante conclusión de este artículo, pues responde los interrogantes planteados en el párrafo final de la introducción, es que la extensión o no del pacto arbitral en los contratos de sociedades está vinculado con un factor de conocimiento e información de los ciudadanos que se involucran en este tipo de negocios. Es decir, que se concluyó que las personas naturales o jurídicas que adquirieron bienes o participaron en compra de participación en sociedades comerciales debieron tener un mínimo de información del estado jurídico que se encuentra las cosas de su interés. En nuestra experiencia académica por este artículo, no se puede argumentar, por parte de los terceros relativos, desconocimiento de uno u otro elemento del objeto que se quiere obtener porque se asume que este tiene pleno conocimiento de las características constitutivas que se adquieren. En ultimas, se evidenció que el conocimiento de los negocios es piedra angular para tener facultad de ejercer derechos como ser vinculado para obligaciones, más aún, cuando se trata de cláusulas compromisorias o contratos arbitrales.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Abad Gómez, N. 2020. *El arbitraje internacional: Características de funcionamiento y ventajas*. Recuperado en: <https://www.bbva.com/es/el-arbitraje-internacional-caracteristicas-de-funcionamiento-y-ventajas/>

Bernal Fandiño, M.- Rojas Quiñonez, S. 2010. *La vinculatoriedad un laudo arbitral frente a terceros en la doctrina del colateral estoppel*, *16 International Law*. Revista Colombiana de Derecho Internacional.

Betancourt Gutiérrez, J.C. 2018. *El Contrato de Arbitraje Internacional*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanc.

Business School. 2022. *Cuando recurrir al Arbitraje Comercial Internacional*. Recuperado de <https://retos-operaciones-logistica.eae.es/cuando-recurrir-al-arbitraje-comercial-internacional/>

Cárdenas Mejía, J.P. 2019. *Modulo Arbitraje Nacional e Internacional*. Editorial e impresión Panamericana Formas e Impresos S.A.

Centro de Arbitraje y Conciliación de Bogotá. 2022. *¿Qué es el pacto Arbitral?* Recuperado en: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Arbitraje-Nacional/Que-es-el-pacto-arbitral>

Congreso de la República (1873) Código Civil. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

Congreso de la República (2012) Ley 1563 Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Congreso de la República (2019) Ley 1996 ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019.

Corte Constitucional. Sentencia C 242/97, M.P Hernando Herrera Vergara. 20 de mayo de 1997. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-242-97.htm>

Corte Constitucional. Sentencia SU 500/15, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. 06 de agosto de 2015. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU500-15.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 4025, M.P Héctor Marín Naranjo. 30 de noviembre de 1994

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado 2008-00064-01, M.P Ariel Salazar Ramírez. 08 de febrero de 2016.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado 2011-00338-01, M.P Ariel Salazar Ramírez. 09 de agosto del 2018.

Decreto 410 de 1971. Por medio del cual se expide el Código del Comercio. Diario oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971.

Echeverri, Salazar, V. 2010. *Del contrato de libre discusión al contrato de adhesión*. Opinión Jurídica, Universidad de Medellín.

Estevéz Sanz, M. y Muñoz Rojo, R. 2017 «Validez y eficacia del convenio arbitral». Revista de Arbitraje de la Comunidad Iberoamericana, Recuperado en:

Gaspar Lera, S. 1998. El ámbito de aplicación del arbitraje. Pamplona: Aranzadi Editorial.

Gómez Jene, M. 2017 «El Convenio arbitral: status quo». Cuadernos de Derecho Transnacional.

Gómez, Londoño, J.E. 2013. *Intervención de Terceros en el Arbitraje Nacional Colombiano a la Luz de las Experiencias del Arbitraje Comercial Internacional*. Revista de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.

http://ciarglobal.com/wp-content/uploads/2017/01/Validez-y-eficacia-del-convenioarbitral_

Labbé Arocca, J.P. 2017. La Extensión del acuerdo de arbitraje a terceros aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional. Santiago de Chile. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532018000200201

Law Aceris. 2022. *Información de arbitraje internacional de Aceris Law LLC*. Recuperado de <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/what-is-international-arbitration/>

Lorca Navarrete, A. M^a. 2010. La garantía de los sujetos del arbitraje y su jurisprudencia. Las partes y los árbitros. San Sebastián: Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal subvencionada por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

MEstevezyRMunoz.pdf

Ospina, Fernández, G. 2001. *Régimen General de las Obligaciones*. Editorial Temis S.A.

Ramos, Vidal, R. 2022. *Alcances de la ejecución del laudo arbitral*. Universidad Cesar Vallejo.

Virgós Soriano, M. 2006. Arbitraje Comercial Internacional y Convenio de Nueva York de 1958. Actualidad Jurídica. Recuperado de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1660/documento/art02.pdf?id=216>